



SECCIÓN TERCERA. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE CAUDETE

ANUNCIO

Don Moisés López Martínez, Alcalde-Presidente del M. I. Ayuntamiento de Caudete (Albacete),

Hace saber: Que finalizado el plazo de información pública del acuerdo adoptado por este Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 7 de octubre de 2021, mediante el que se aprueba inicialmente la Ordenanza reguladora del consumo indebido de bebidas alcohólicas en espacios públicos y fomento de la convivencia en el municipio de Caudete, publicado en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento con fecha 18 de octubre de 2021 y en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia número 123, de fecha 22 de octubre de 2021, sin que contra el mismo se formulase reclamación o alegación alguna, se hace pública la consideración de aprobación definitiva del mismo, y cuyo texto íntegro, es el siguiente:

ORDENANZA REGULADORA DEL CONSUMO INDEBIDO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ESPACIOS PÚBLICOS Y FOMENTO DE LA CONVIVENCIA

PREÁMBULO

En nuestra población, cada fin de semana, los jóvenes salen por la noche a divertirse y a reunirse, fijando en la mayoría de casos y al cierre de establecimientos hosteleros, como lugar de encuentro y reunión, espacios públicos como plazas, parques, etc. Esta expresión de ocio nocturno juvenil, convertido en un fenómeno masivo al aire libre, se caracteriza –entre otros aspectos– por el uso de alcohol, sobre el que muchos vecinos residentes en dichas zonas sienten enorme irritación por las molestias que el ruido, la suciedad e inseguridad les causan.

Esta problemática y colisión de derechos ha sido acertadamente señalada al describir el botellón como la utilización de la vía pública por jóvenes y adolescentes –y adultos en ocasiones– para ingerir bebidas con indeseable impacto acústico, visual y de insalubridad, dando lugar a diferentes problemas que inciden en el normal desarrollo de la convivencia ciudadana, así como en la salud e integridad física de las personas.

Este texto normativo –Ordenanza reguladora– plantea soluciones a una demanda de la inmensa mayoría de los ciudadanos: Acabar con las molestias que la ocupación del espacio urbano ocasiona al resto de los ciudadanos cuando se comportan incívica e irresponsablemente sus usuarios, diseñando una eficaz fórmula de intervención, mediante medidas legales correctoras y sancionadoras de estas conductas, así como medidas educadoras ejemplarizantes.

Las conductas que signifiquen una perturbación relevante a la convivencia grata, pacífica y satisfactoria a partir de la aplicación de la presente Ordenanza serán expresamente prohibidas y quienes las cometan, sancionados.

Se recoge, asimismo, la responsabilidad solidaria de los padres, en el caso de menores de edad, a efectos de que ejerzan con responsabilidad sus funciones de salvaguarda del derecho a la salud de sus hijos y el derecho al descanso de los vecinos.

El objetivo de la presente Ordenanza es conciliar los intereses y necesidades de los sectores afectados por el problema: Juventud, padres, comerciantes, hosteleros, vecindario, policía, etc., estableciendo unas obligaciones ineludibles, que ofrezcan un punto de partida para obtener una solución aceptable para todos.

La Ley 7/2011, de 21 de marzo, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Castilla-La Mancha, en su artículo 3.2, prohíbe el consumo de bebidas alcohólicas al aire libre en reuniones de grupo, quedando prohibido en las localidades cuyo Ayuntamiento expresamente así lo determine o cuando se desarrolle al margen de la regulación municipal específica.

La Ley 2/2010, de 13 de mayo, de Comercio de Castilla-La Mancha, en su artículo 22 sobre la limitación de venta de bebidas alcohólicas, establece la prohibición de expender este tipo de bebidas desde las 22 horas hasta las 7 horas del día siguiente, con independencia del régimen de apertura que les sea aplicable.

Sobre la indicada cobertura legal y para dar solución a la situación generada, este M. I. Ayuntamiento de Caudete considera necesario proceder a su regulación a través de la presente Ordenanza.

Artículo 1.– Objeto.

La presente Ordenanza, tiene por objeto:

La regulación del consumo y venta de bebidas alcohólicas, así como la prevención de incívicas actuaciones



perturbadoras de la convivencia ciudadana en el ámbito de las competencias que corresponden al Ayuntamiento de Caudete, de acuerdo con la legislación en materia de actividades de ocio en los espacios abiertos.

A estos efectos se entiende por actividad de ocio toda distracción que consista en la permanencia de persona/s en espacios abiertos del término municipal, mediante el consumo de bebidas de cualquier tipo.

Se entenderá por espacio abierto toda vía pública, zona o área al aire libre de dominio público o patrimonial de las administraciones públicas así como los espacios abiertos de titularidad privada utilizados para estos mismos fines.

Se entiende por bienes de servicio o usos públicos:

Calles, plazas, paseos, parques y jardines.

Puentes, túneles y pasos subterráneos.

Aparcamientos, fuentes, estanques, edificios públicos, colegios.

Estatuas, esculturas, bancos, farolas, elementos decorativos, señales viarias.

Árboles y plantas.

Contenedores, papeleras, vallas.

Demás bienes de la misma o semejante naturaleza.

La fijación de un régimen sancionador, en relación a aquellas actividades y conductas con incidencia en el consumo de bebidas, así como sus consecuencias, por incumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Artículo 2.– Fines.

Constituyen objetivos de la presente Ordenanza las medidas de intervención y control, en orden a:

La concreción de las actividades que pueden desarrollar los titulares de los establecimientos públicos con especial incidencia en relación a la venta y consumo de bebidas alcohólicas de acuerdo con lo establecido en la presente Ordenanza.

Determinar los intervalos de las sanciones que puedan imponerse por la comisión de las infracciones y prohibiciones que se determinan en la presente Ordenanza.

Artículo 3.– Exclusiones.

Sin perjuicio del cumplimiento de las normas aplicables en materia de orden público y de seguridad ciudadana, así como las relativas a espectáculos públicos y actividades recreativas, quedan excluidas del ámbito de aplicación de la presente Ordenanza:

La permanencia durante el horario establecido reglamentariamente de personas en espacios abiertos del núcleo urbano destinados a terrazas y veladores de establecimientos públicos sometidos a la normativa aplicable en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas.

La permanencia de personas en espacios abiertos del término municipal destinados a la celebración de fiestas y ferias locales, verbenas populares, así como manifestaciones de carácter religioso, político, sindical, docente, turístico, cultural o análogo. A tales efectos, solo tendrán esta consideración las que se encuentren reconocidas oficialmente por el Ayuntamiento o, en su caso, hayan sido autorizadas por este de conformidad con lo establecido en la normativa aplicable.

El ejercicio de los derechos de reunión y manifestación, debidamente comunicados conforme a la legislación vigente.

Artículo 4.– Limitaciones.

Sin perjuicio del cumplimiento de las normas aplicables en materia de orden público y de seguridad ciudadana, así como las relativas a prevención y espectáculos públicos y actividades recreativas, queda prohibido en relación con las actividades de ocio desarrolladas en los espacios abiertos del término municipal de Caudete:

La permanencia y concentración de persona/s que se encuentren consumiendo bebidas alcohólicas o realizando otras actividades que pongan en peligro la pacífica convivencia ciudadana.

Las actividades comerciales de aprovisionamiento de bebidas alcohólicas para su consumo en los espacios abiertos definidos como autorizados mediante encargos realizados por vía telefónica, mensajería, vía telemática o cualquier otro medio.

La entrega o dispensación de bebidas alcohólicas por parte de los establecimientos comerciales fuera del horario establecido reglamentariamente para su venta, aun cuando la transacción económica o el abono del importe de las bebidas adquiridas se hubiera efectuado dentro del horario permitido.

La venta o dispensación de bebidas alcohólicas por parte de los establecimientos de hostelería o de espar-



cimiento, para su consumo fuera del establecimiento y de las zonas anexas a los mismos debidamente autorizadas.

El abandono en los espacios abiertos autorizados, de los envases y restos de bebidas y demás recipientes utilizados en las actividades de ocio descritas en la Ordenanza.

La realización de necesidades fisiológicas en las zonas definidas como autorizadas, fuera de los servicios habilitados al efecto.

La permanencia y concentración de personas que se encuentren consumiendo bebidas alcohólicas o realizando otras actividades que pongan en peligro la pacífica convivencia ciudadana en zonas contiguas a un centro sanitario o en sus alrededores.

El consumo de bebidas alcohólicas por menores de 18 años en los espacios autorizados en el artículo 6 y anexo.

Artículo 5.– Límite horario para la venta de bebidas alcohólicas.

1. Queda prohibida la venta, suministro o distribución de bebidas alcohólicas, realizada a través de establecimientos en los que no está autorizado el consumo, y la efectuada a distancia, durante el horario comprendido entre las 22 horas y las 7 horas del día siguiente.

2. A efectos de aplicación del presente precepto se entiende que: Los establecimientos en los que esté autorizado el consumo, pueden seguir sirviendo bebidas para su consumo en el interior del local hasta su hora de cierre, no pudiendo vender en ningún caso y a ninguna hora, bebidas para su consumo en el exterior del local, excepto en terrazas en la vía pública debidamente autorizadas, ni permitir la salida de clientes con bebidas para su consumo en el exterior del local siendo responsable, en caso de que esto suceda, el titular del establecimiento.

3. El Ayuntamiento de Caudete podrá establecer excepciones a esta limitación horaria durante la celebración de fiestas locales, Semana Santa, Navidad, y otras fiestas de carácter tradicional, especificando las zonas a las que serían de aplicación y el régimen horario previsto en tales casos.

Artículo 6.– Zonas definidas como autorizadas.

1) El Ayuntamiento de Caudete podrá autorizar espacios abiertos en los que puedan desarrollarse las actividades de ocio contempladas en esta Ordenanza.

Queda prohibida, fuera de ellos, la permanencia o concentración de personas que se encuentren consumiendo bebidas alcohólicas o realizando otras actividades que pongan en peligro la pacífica convivencia ciudadana.

El Ayuntamiento, en su función de Policía, actuará sancionando de personas que incumplan la norma.

2) Zonas de acción prioritaria.

Son aquellas próximas a colegios, centros sanitarios, centros residenciales, monumentos, jardines, etc. en los que se garantizará el cumplimiento de la presente Ordenanza, mediante una acción prioritaria.

Artículo 7.– Suspensión actividades de ocio.

Cuando se constatare por agentes de la Autoridad el incumplimiento de las condiciones previstas en la presente Ordenanza, se procederá a la suspensión de la actividad de ocio, identificando y denunciando a los infractores.

Artículo 8.– La actuación inspectora.

1.– Los agentes de la Autoridad, conforme a las disposiciones vigentes en la materia, estarán facultadas para investigar, inspeccionar, reconocer y controlar todo tipo de locales e instalaciones a efectos de verificar el cumplimiento por sus titulares de las limitaciones, obligaciones y prohibiciones establecidas en la presente Ordenanza.

2.– Cuando se aprecie algún hecho que se estime pueda constituir infracción a los preceptos de la presente Ordenanza, se extenderá el correspondiente parte de denuncia o acta si procede. Consignando los datos personales del presunto infractor y los hechos o circunstancias que puedan servir de base para la incoación, si procede, del correspondiente procedimiento sancionador. En el supuesto de que la competencia para sancionar corresponda a otra Administración Pública, el parte de denuncia o el acta, se remitirá a la misma a la mayor brevedad.

3.– Las funciones inspectoras se potenciarán, especialmente, respecto del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza, en materia de establecimientos de hostelería, esparcimiento y locales comerciales con especial incidencia en el consumo de bebidas alcohólicas.

Artículo 9.– Prohibiciones en materia de actuaciones perturbadoras de la convivencia ciudadana en el marco de una concentración de personas en espacios abiertos del término municipal, consumiendo bebidas alcohólicas.

Se prohíbe la actuación sobre bienes, públicos o privados, que sea contraria a su uso o destino o implique su deterioro.

Se prohíbe perturbar el descanso de los vecinos produciendo ruidos y/u olores que alteren la normal convivencia.

Está prohibido realizar necesidades fisiológicas (como micción, defecación, etc.) en las vías públicas y en los espacios abiertos de uso público o privado.

Queda prohibido impedir o dificultar deliberadamente el normal tránsito peatonal o de vehículos, salvo autorización pertinente.

Queda prohibida la permanencia y concentración de personas en las puertas de los establecimientos de ocio y diversión, de baile, recreativos, salas de conciertos, salas multiusos y asimilados, que conlleven un incumplimiento de las prohibiciones contempladas en los apartados anteriores.

Los propietarios o titulares de estos establecimientos, además de la observancia de otras disposiciones, procurarán evitar actos incívicos o molestos de los clientes a la entrada o salida de sus locales. Cuando no puedan evitar tales conductas, deberán avisar a la Policía a fin de que se mantenga el orden, colaborando en todo momento con los agentes que intervengan.

Artículo 10.– Del régimen especial de las fiestas populares, festejos y eventos al aire libre.

1) Las actividades relacionadas con la venta y consumo de bebidas en la vía pública en días de fiestas patronales, festejos populares o eventos al aire libre, a través de mostradores o instalaciones desmontables, deberán contar con la correspondiente autorización municipal.

2) Por razones de seguridad, en aquellos espectáculos multitudinarios como conciertos u otros eventos similares que se celebren con autorización municipal que incluyan la posibilidad de dispensar cualquier tipo de bebida, estas se servirán en vasos de plástico, no permitiendo en ningún caso envases de cristal, vidrio, así como latas o similares y no podrán consumirse fuera del recinto autorizado para su desarrollo.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 11.– Concepto y clasificación.

1. Son infracciones administrativas en esta materia las acciones u omisiones tipificadas en la presente Ordenanza, sin perjuicio de las infracciones y sanciones determinadas en las demás normas municipales o legislación sectorial que por su especialidad sean aplicables:

2. Las infracciones administrativas previstas en la presente Ordenanza se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 12.– Infracciones leves.

Son infracciones leves:

1. La permanencia y concentración de personas que se encuentren consumiendo bebidas alcohólicas o realizando otras actividades que pongan en peligro la pacífica convivencia ciudadana fuera de las zonas del término municipal que el Ayuntamiento haya establecido como permitidas.

2. La permanencia y concentración de personas, en su caso, que se encuentren consumiendo bebidas alcohólicas o realizando otras actividades que pongan en peligro la pacífica convivencia ciudadana en zonas contiguas a un centro sanitario o en sus aledaños.

3. Las acciones u omisiones tipificadas como infracciones graves cuando por su escasa significación, trascendencia o perjuicio ocasionado a terceros no deban ser calificadas como tales.

4. Cualquier otro incumplimiento a lo establecido en la presente Ordenanza, en relación con la exigencia de la realización de determinadas actuaciones o condiciones para el desarrollo de la actividad de ocio en los espacios abiertos autorizados, no tipificados como infracciones muy graves o graves.

5. En el marco de una concentración de personas en espacios abiertos del término municipal, consumiendo bebidas.

a) Actuar sobre bienes públicos o privados, en forma que sea contraria a su uso o destino o implique su deterioro.

b) Perturbar el descanso de los vecinos produciendo ruidos u olores que alteren la normal convivencia.

c) Impedir o dificultar deliberadamente el normal tránsito peatonal o de vehículos.

Artículo 13.– Infracciones graves.

Son infracciones graves:

1. Las actividades comerciales de aprovisionamiento de bebidas alcohólicas para su consumo en los espacios abiertos autorizados mediante encargos realizados por vía telefónica, mensajería, vía telemática o cualquier otro medio.

2. La entrega o dispensación por parte de los establecimientos comerciales de bebidas alcohólicas fuera del horario establecido normativamente para la venta, aun cuando la transacción económica o el abono del importe de las bebidas adquiridas se hubiera efectuado dentro del horario permitido.

3. La venta o dispensación por parte de los establecimientos de hostelería o de esparcimiento de bebidas alcohólicas, para su consumo fuera del establecimiento y de las zonas anexas a los mismos debidamente autorizadas.

4. La reiteración o reincidencia en la comisión de faltas leves en el plazo de un año, cuando así haya sido declarado por una resolución administrativa firme.

5. Convocar o promover una concentración de personas para el consumo masivo de bebidas fuera de las zonas expresamente autorizadas.

6. La permanencia y concentración de personas en las puertas de los establecimientos de ocio y diversión, de baile, recreativos, salas de conciertos, salas multiusos y asimilados, que pueda perturbar el descanso de los vecinos produciendo ruidos u olores que alteren la normal convivencia y/o impedir o dificultar deliberadamente el normal tránsito peatonal o de vehículos.

7. La venta o dispensación por parte de los establecimientos de hostelería o de esparcimiento, de bebidas para su consumo en el exterior del local, excepto en terrazas en la vía pública debidamente autorizadas, así como permitir la salida de clientes con bebidas para su consumo en el exterior del local, siendo responsable, en caso de que esto suceda, el titular del establecimiento.

Artículo 14.– Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves.

1. Las infracciones tipificadas como graves cuando se produzcan situaciones de grave riesgo para los bienes, para la seguridad e integridad física de las personas o para la salud pública.

2. La reiteración o la reincidencia en la comisión de faltas graves en el plazo de un año cuando así haya sido determinado por una resolución administrativa firme.

3. El procedimiento a seguir para la imposición de sanciones será el determinado en el Real Decreto 1398/93 de 4 de agosto por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora.

Artículo 15.– De las sanciones.

1.– Las infracciones tipificadas en el artículo anterior serán sancionadas:

Las infracciones leves, con multa de hasta 200 euros.

Las infracciones graves, con multa de 201 euros hasta 600 euros.

Las infracciones muy graves, con multa de 601 euros hasta 1.500 euros.

2.– Las sanciones determinadas en el apartado anterior se graduarán según los criterios y de la forma expuesta a continuación.

3.– Cuando la sanción sea de tipo económico, el pago voluntario de la misma, antes de que se dicte la resolución, podrá dar lugar a la terminación del procedimiento, con una rebaja en la sanción propuesta del 50 %.

4.– Las sanciones se graduarán en tres escalas o grados: Mínimo, medio y máximo.

Infracciones leves:

Mínimo: De 50 a 100 euros

Medio: De 101 a 150 euros

Máximo: De 151 a 200 euros

Infracciones graves:

Mínimo: De 201 a 300 euros

Medio: De 301 a 450 euros

Máximo: De 451 a 600 euros

Infracciones muy graves:

Mínimo: De 601 a 850 euros

Medio: De 851 a 1.100 euros

Máximo: De 1.101 a 1.500 euros

3. Tramos de las multas.

A efectos de graduación de la sanción de multa, en función de su gravedad, esta se dividirá en cada uno de los grados (mínimo, medio o máximo) en dos tramos, inferior y superior, de igual extensión. Sobre esta base se observarán, según las circunstancias que concurran, las siguientes reglas:

1.^a Si concurre solo una circunstancia atenuante, la sanción se impondrá en grado mínimo y dentro de este, en su mitad inferior. Cuando sean varias, en la cuantía mínima de dicho grado, pudiendo llegar en supuestos muy cualificados a sancionarse conforme al marco sancionador correspondiente a las infracciones inmediatamente inferiores en gravedad, y en su caso con apercibimiento.

2.^a Si concurre solo una circunstancia agravante, la sanción se impondrá en grado medio en su mitad inferior. Cuando sean dos circunstancias agravantes, la sanción se impondrá en la mitad inferior del grado máximo. Cuando sea más de dos agravantes o una muy cualificada podrá alcanzar la mitad superior del grado máximo llegando incluso, dependiendo de las circunstancias tenidas en cuenta a la cuantía máxima determinada.

3.^a Si no concurren circunstancias atenuantes ni agravantes, el órgano sancionador, en atención a todas aquellas otras circunstancias de la infracción, individualizará la sanción dentro de la mitad superior del grado mínimo.

4.^a Si concurren tanto circunstancias atenuantes como agravantes, el órgano sancionador las valorará conjuntamente, pudiendo imponer la sanción entre el mínimo y el máximo correspondiente a la calificación de la infracción por su gravedad.

Artículo 16.– Sanciones accesorias.

1. Sin perjuicio de las sanciones pecuniarias previstas en la presente Ordenanza, la comisión de las infracciones tipificadas podrá llevar aparejada la imposición de las siguientes sanciones accesorias:

a) Incautación de los instrumentos o efectos utilizados para la comisión de las infracciones.

b) Suspensión de las licencias de apertura y autorizaciones municipales por un período de un año y un día a tres años, para infracciones muy graves, y de hasta dos años, para infracciones graves.

c) Clausura de los establecimientos públicos por un período de un año y un día a tres años, para las infracciones muy graves, y de hasta dos años para las infracciones graves.

d) Inhabilitación para realizar la misma actividad por un período de un año y un día a dos años, para las infracciones muy graves, y de hasta un año para las infracciones graves.

e) Revocación de las licencias de apertura y autorizaciones municipales, no pudiendo solicitarse nueva concesión para la misma actividad hasta que haya transcurrido un período mínimo de tres años para las muy graves y de dos para las graves.

2. Impuestas las sanciones accesorias previstas en las letras b), c) y e) del apartado anterior, únicamente procederá la interrupción de la ejecución de las mismas cuando, previa autorización administrativa otorgada a solicitud del titular o propietario se acredite que en los correspondientes establecimientos, se vaya a desarrollar una actividad económica distinta de la que como consecuencia de su ejercicio originó la infracción. En tal supuesto, el tiempo durante el cual se desarrolle la mencionada actividad no será computado a los efectos del cumplimiento de las sanciones.

Artículo 17. De la graduación en la imposición de sanciones.

Para guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, se establecen los siguientes criterios para la graduación de la sanción concreta a aplicar:

a) La existencia de intencionalidad o reiteración.

b) La naturaleza de los perjuicios causados.

c) La reincidencia, por la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

d) Cuando los daños causados o beneficios ilícitamente obtenidos fueren de poca entidad, la sanción podrá imponerse dentro de la escala inmediatamente inferior, siempre que no concurran en su comisión la reiteración o reincidencia de la persona infractora, la producción de daños y perjuicios a terceros ni afecten a la seguridad

de las personas. La toma en consideración de estas circunstancias solo procederá si, previamente, no han sido tenidas en cuenta para determinar la infracción sancionable.

e) La comisión de infracciones en zonas de acción prioritaria.

Artículo 18.– Responsabilidad.

1.– Serán responsables directos de las infracciones a esta Ordenanza sus autores materiales, excepto en los supuestos en que sean menores de edad o concurren en ellos alguna causa legal de inimputabilidad, en cuyo caso, salvo que se trate de obligaciones que deban cumplir personalmente, responderán por ellos los padres, tutores o quienes tengan la custodia legal. Asimismo, serán responsables subsidiarios de las sanciones impuestas a las personas jurídicas los administradores de las mismas.

2.– Cuando las actuaciones constitutivas de infracción sean cometidas por varias personas, conjuntamente, responderán todas ellas de forma solidaria.

Serán responsables solidarios de los daños las personas físicas o jurídicas sobre las que recaiga el deber legal de prevenir las infracciones administrativas que otros puedan cometer.

3.– En ningún caso, las prestaciones en beneficio de la comunidad, podrán consistir en tareas propias del personal municipal. El tutor habrá de emitir un informe, en que se constate la efectiva realización de la prestación, a satisfacción de la persona responsable.

4.– El tiempo de duración de la prestación será proporcional y adecuado a la cuantía de la sanción, sin que en ningún momento pueda ser superior a los 30 días.

Artículo 19.– Medidas provisionales.

1. Sin perjuicio de las sanciones que en su caso proceda imponer, podrán adoptarse por el órgano competente las medidas provisionales que estime necesarias para asegurar el cumplimiento de la resolución que pudiera adoptarse y, en todo caso, para asegurar el cumplimiento de la legalidad.

2. Podrán adoptarse, entre otras, las siguientes medidas provisionales:

a) Exigencia de fianza o caución.

b) Suspensión temporal de la licencia de actividad.

c) Incautación de los bienes directamente relacionados con los hechos que hayan dado lugar al procedimiento.

3. Asimismo, los agentes de la autoridad, en el momento de levantar acta de denuncia, podrán adoptar medidas provisionales de precintado y comiso de los elementos materiales utilizados para la comisión de la presunta infracción. En estos casos, el órgano a quien compete la apertura del procedimiento sancionador deberá, en el acuerdo de iniciación, ratificar o levantar la medida provisional adoptada. Si en el plazo de dos meses desde su adopción no se hubiese comunicado la ratificación de la medida, se considerará sin efecto, sin perjuicio de la continuación del procedimiento sancionador.

Artículo 20.– Prescripción y caducidad.

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los cuatro años, las graves a los tres años y las leves al año; las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los cuatro años, las impuestas por infracciones graves a los tres años y las impuestas por infracciones leves al año.

2. De conformidad con lo dispuesto en Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), el plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento de la persona interesada, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el procedimiento sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

3. De conformidad con lo dispuesto en la LPAC, el plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción:

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento de la persona interesada, del procedimiento de ejecución, reanudándose el plazo de prescripción si aquel estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

4. El procedimiento sancionador deberá resolverse y notificarse en el plazo máximo de un año desde su iniciación, produciéndose la caducidad del mismo en la forma y modo previstos en la LPAC. No obstante lo anterior, el instructor del expediente podrá acordar la suspensión del plazo máximo para resolver cuando concurre alguna de las circunstancias previstas y exigidas para ello en el artículo 42.5 de la citada ley.



Artículo 21.– Competencia para sancionar.

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde al Alcalde.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Se faculta a la Junta de Gobierno Local a desarrollar lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

En lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la normativa estatal, autónoma o local que resulte de aplicación.

Segunda.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 70.2 y 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, la presente Ordenanza será publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia (BOP) por quince días hábiles a exposición pública. En caso de no recogerse alegaciones entrará en vigor al día siguiente de su publicación definitiva en el BOP.

Caudete, 17 de diciembre de 2021.–El Alcalde, Moisés López Martínez.

23.033